

cho real derivado de él, podrá la Compañía enajenarlo ni hipotecarlo, directa ni indirectamente, en favor de ninguna nación, ni gobierno extranjero, ni agente de él; siendo nulo y de ningún valor el traspaso, perdiendo en tal caso todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedora en virtud del mismo, y las embarcaciones, edificios y útiles que tenga.

24. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos, en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables, y á los jueces y Tribunales mexicanos que fueren competentes.

25. La duracion de este Contrato será de cinco años, contados desde el día en que comiencen sus viajes los vapores.

26. La Compañía otorgará, á los seis meses de la fecha de este Contrato, una fianza á satisfaccion del gobierno, por la cantidad de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda pública no diferida, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad de que habla el artículo siguiente.

27. Este Contrato caducará:—I. Por no otorgar la fianza de cinco mil pesos á que se contrae el artículo anterior.—II. Por no inaugurar sus líneas en el plazo fijado.—III. Por dejar de hacer ocho viajes seguidos en un año, ó diez y seis interrumpidos.—IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del gobierno.—V. Por no hacer el servicio de correos.

28. Los gastos que el legal otorgamiento de este Contrato causare, serán por mitad á cuenta de ambos contratantes.

29. Ni el gobierno ni la Compañía quedan obligados en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

México, Noviembre 5 de 1887.—*Cárlos Pacheco*.—*Juan A. Cházaro*, Sucesores.

NÚMERO 10,176

Junio 6 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba la reforma hecha al Contrato de concesion de un ferrocarril de Chihuahua á la Sierra Madre*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. *L. M. Arantave y C.ª* y *Luis Hüller*, actuales poseedores de las líneas de ferrocarril de Chihuahua é Hidalgo á la Sierra Madre, á que se refiere la concesion de 13 de Noviembre de 1884, modificada por decreto de 26 de Junio de 1886 y 12 de Noviembre de 1887, reformando algunos articulos de dicha concesion.

Artículo único. Se amplian por diez meses contados respectivamente desde la fecha de la promulgacion de esta reforma, los plazos á que se refieren los arts. 8º, 9º y 10º de la ley de concesion de 13 de Noviembre de 1884, reformados por decreto de 26 de Junio de 1886.

México, Junio 6 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*Luis Hüller*.—*L. M. Arantave y C.ª*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion, México, Junio 6 de 1888.—*Pacheco*.—Al . . .

el contrato de . . .

el contrato de . . .

NÚMERO 10,177

Junio 6 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para establecer la “Agencia Mercantil de la República Mexicana.”*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 21 de Febrero último por la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo, con los Sres. *Prida*, *Navarro* y Compañía para el establecimiento de una Agencia Mercantil en la República.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.—*Guillermo de Lando y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.—Presente . . .”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion, México, Junio 6 de 1888.—*Pacheco*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

de modificaciones, al de 7 de Noviembre de 1885, celebrado entre el Secretario de Fomento, General *Cárlos Pacheco*, en representacion del Ejecutivo Federal, y los Sres. *Alfonso Lancaster Jones* y *José Ives Limantour*, en la del C. *Feliciano Navarro*, para el establecimiento de la “Agencia Mercantil de la República Mexicana.”

Artículo preliminar. — El Contrato

de que se hace mencion, se modifica y queda en los términos que siguen:

Art. 1º El Sr. *D. Feliciano Navarro* por sí, ó por medio de la Compañía que organice, continuará en la ciudad de México los negocios de la “Agencia Mercantil de la República Mexicana,” establecida en virtud del referido Contrato de 7 de Noviembre de 1885.

Art. 2º La Agencia, á fin de dar á conocer al gobierno y al público, tanto del interior como del exterior, la capacidad, elementos, desarrollo y movimiento del país, hará las siguientes publicaciones.

I. Un “Directorio Anual de Estadística de la República Mexicana,” que contendrá, en términos generales, ó sea en conjunto, el estado que guarde al concluir el año, cada uno de los ramos ó materias que á continuacion se expresan:

Instituciones bancarias autorizadas por leyes especiales.—Casas de banca particulares.—Comisionistas y corredores.—Giros comerciales de todo género.—Giros industriales y fabriles.—Bolsa de México durante el año.—Propiedades urbanas y rústicas.—Casas de moneda.—Introduccion de metales preciosos á las Casas de moneda.—Acuñacion de moneda en las idem de idem.—Ferrocarriles, (tarifas é itinerarios).—Correos (idem é idem).—Telégrafos (idem é idem).—Líneas de vapores (idem é idem).—Terrenos baldíos (idem y movimiento).—Productos de impuestos federales.—Idem de idem municipales de la capital.—Idem de idem de los Estados de la República.—Introduccion de efectos extranjeros á la capital.—Idem de idem nacionales á la idem.—Resúmen de importacion é internacion de mercancías libres de derechos conforme á Arancel.—Resúmen de importacion é internacion de mercancías libres de derechos por concesiones especiales.—Resúmen de importacion de mercancías para el consumo de la Zona libre.—Resúmen de importacion de las mercancías que causaron derechos conforme á Arancel y de las que

además causaron el 5 por ciento de consumo.—Resumen general de importación e internación de mercancías extranjeras.—Resumen de la exportación de mercancías libres de derechos conforme á Arancel.—Resumen de la exportación de mercancías libres de derechos por concesiones especiales.—Resumen de la exportación de mercancías que causaron derechos conforme á las leyes respectivas.—Movimiento marítimo de altura y cabotaje durante el año.—Marina nacional mercante.—Idem idem de guerra.—Estado de la Deuda pública.—Movimiento de la Minería.

II. Una "Memoria ó Revista mensual," consagrada á seguir el movimiento constante de los ramos que á continuación se expresan, por medio de noticias ó datos, en conjunto, de cada uno de ellos.

A.—Movimiento de bancos autorizados por leyes especiales.—B. Movimiento de giros comerciales, industriales y fabriles de patente federal en el Distrito Federal, comprendiendo: —Aperturas, clausuras, trasposos, alteraciones de cuota, traslados de ubicaciones, matrículas comerciales, poderes, cesion de créditos sobre giros comerciales, hipotecas, embargos; Sociedades disueltas, Sociedades formadas, venta ó trasposo de negociaciones, balance de movimiento general de dichos giros; resumen del monto de las operaciones registradas, con respecto á los mismos.—C. Movimiento de préstamos prendarios en el Nacional Monte de Piedad y en los demás empeños de la capital.—D. Movimiento ó fluctuaciones de la Bolsa de México sobre: Fondos públicos, valores mexicanos, dinero, cambios interiores, cambios exteriores, metales preciosos en pasta y amonedados, algodón, azogue, Ferrocarril Mexicano y los demás valores que se coticen en la misma Bolsa.—E. Precios corrientes de plaza, de efectos nacionales y extranjeros.—F. Introduccion de efectos nacionales á la capital.—G. Introduccion de efectos extranjeros á la capital.—H. Movimiento de la propiedad rús-

tica y urbana del Distrito Federal, comprendiendo: Alteraciones de rentas, (las rentas servirán de base á la Agencia para calcular el valor de la propiedad), altas de fincas, bajas de fincas, traslaciones de dominio, alteraciones de valor por nuevos avalúos, hipotecas é imposiciones, cesiones, donaciones, y subrogaciones, embargos, balance del valor de la propiedad, resumen del monto de las operaciones hechas sobre la propiedad.—I. Movimiento marítimo de altura y cabotaje en los puertos de la República.—J. Movimiento ferrocarrilero, Pasajeros, carga, productos, adelantos hechos en construcciones.—K. Acuñacion de moneda en todas las Casas de moneda de la República.—L. Movimiento de telégrafos.—M. Terrenos baldíos: Deslindes, ventas, existencias, tarifas, etc.—N. Movimiento de correos.—O. Leyes, disposiciones y aclaraciones de la Federacion que de cualquiera manera afecten al Comercio, á la Agricultura, á la Industria y á la Minería.—P. Patentes de invencion.—Q. Marcas de fábrica.—R. Declaraciones de propiedad literaria.—S. Denuncios de minas.

Estas publicaciones se harán en idioma español y los datos estadísticos que deberán comprender según este Contrato, datarán, desde el 1.º de Enero del corriente año, sin perjuicio de que la Agencia, por su sola cuenta, pueda traducirlas á otros idiomas.—

Si la Agencia no hiciere dicha traducción por su sola cuenta, y el gobierno alguna vez estimare conveniente el hacerla, la repetida Agencia se encargará de este trabajo, previo convenio con el gobierno.

El "Directorio Anual" se publicará dentro del año siguiente al que se refiera; y la "Memoria ó Revista mensual," dentro de los dos siguientes meses á que se refiera, con excepción de las que correspondan á los meses de Enero y Febrero próximos pasados, que deberán publicarse en el mes de Mayo próximo venidero, entendiéndose que la Agencia no queda responsable

por las irregularidades á que hubiere lugar en este respecto, es decir, por falta de los datos que en caso necesario deberían proporcionar las oficinas respectivas.

3. El Ejecutivo de la Union librára oportunamente las correspondientes órdenes para que las oficinas de la Federacion, con la violencia y oportunidad que les fuere posible, proporcioneen á la Agencia las leyes, reglamentos, disposiciones de carácter público y demás noticias que fueren necesarias y que á juicio de las mismas oficinas fueren de dársele para formar la estadística y seguir el constante movimiento de los ramos que determina el art. 2.º de este Contrato.

Cuando á juicio del jefe de la oficina á la que se pidan los determinados datos de que se trata, no pudieren proporcionarse sin perjuicio de las labores ordinarias, se notificará así á la Agencia, para que ésta, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Estado respectiva, pueda emplear, si le es posible, dependientes particulares expensados por ella misma, á fin de que formen ó tomen las noticias que solicite, ó bien para que, si el gobierno lo estima conveniente, dicte de comun acuerdo con la misma Agencia los medios extraordinarios que al efecto fuere necesario emplear.

Además, el mismo Ejecutivo recomendará á la Agencia, en los términos que estime más á propósito, á los gobiernos de los Estados, á fin de que éstos proporcioneen á la misma Agencia, por sí ó por medio de los Municipios respectivos, los datos estadísticos, leyes y demás disposiciones relativas al desenvolvimiento del plan que este Contrato tiene por objeto.

4. A.—El gobierno pagará á la Empresa treinta y seis mil pesos anuales á contar desde el 1.º de Enero próximo, pasado, en la siguiente forma:

Lo correspondiente á los meses de Enero y Febrero últimos, ó sean seis mil pesos, en terrenos baldíos bajo los precios y condiciones que de comun acuerdo se

convengan entre la Secretaría de Fomento y la Empresa.

Desde el 1.º de Marzo del corriente año, hasta por el término de los cuatro siguientes, á contar desde el 1.º de Enero próximo pasado, la mitad, ó sean diez y ocho mil pesos anuales, en dinero efectivo, y la otra mitad en terrenos baldíos, bajo las mismas condiciones estipuladas en el párrafo anterior, en el concepto de que tanto los precios como la zona de los terrenos que al efecto se destinen, se señalarán desde luego, tambien de comun acuerdo entre ambas partes.

Se entiende que aunque los terrenos de que se trata, queden anticipadamente señalados, la Empresa no entrará en posesion de ellos sino á medida que en la proporción respectiva los vaya devengando, es decir, á razon de \$1,500 mensuales, ó bien, cuando ya sea por todo ó por parte, haya garantizado á satisfaccion de la Secretaría de Fomento el cumplimiento de dichos trabajos ó el pago de los terrenos que hubiere en cuestion, ajustándose este pago, en cuanto á la forma y especie, á las leyes generales de la materia.

Pasado el término de los cuatro años de que se ha hecho mérito, la cantidad estipulada continuará pagándose por completo en dinero efectivo, á menos de que á ambas partes contratantes conviniere seguir sucesivamente por períodos iguales, la misma fórmula establecida para los primeros cuatro años.

Mientras este Contrato es aprobado por el Congreso de la Union, conforme lo previene el art. 10 del mismo, la cantidad que deveugue la Empresa será cargada á la partida de "Gastos imprevistos de la Secretaría de Fomento," y en lo sucesivo, á la partida ó partidas que señale el Presupuesto respectivo.

B.—La Empresa, en cambio, entregará á la Secretaría de Fomento, para la distribución entre las Secretarías de Estado, seiscientos ejemplares en idioma español,

de cada una de las publicaciones mencionadas en este Contrato.

C.—La Empresa otorgará á satisfaccion de la Tesorería General de la Federacion, la fianza correspondiente á las cantidades que anticipadamente reciba en efectivo.

5. La Agencia, para todos los mensajes que trasmite por los Telégrafos Federales, gozará de la rebaja que disfruta la prensa en la actualidad y que en lo sucesivo se le otorgue.

6. El término de este Contrato será de veintidos años contados desde esta fecha.

7. La Empresa, para garantizar el cumplimiento de este Contrato, hará en la Tesorería General de la Federacion, dentro del término de cuatro meses, un depósito de \$3,000 en títulos de la Deuda Nacional, en el concepto de que podrá disponer de los intereses que dichos títulos devenguen.

8. Esta concesion caducará:—I. Porque la Empresa no haga con la oportunidad debida el depósito de que habla el artículo anterior.—II. Porque en cualquiera de los veintidos años que señala el art. 6.º, no se hicieren las publicaciones de que se trata, en la forma á que la Empresa queda obligada, salvo caso de fuerza mayor. Al declararse la caducidad por tal motivo quedará á favor del Erario federal el depósito de que se ha hecho mérito.

9. Los timbres que cause este Contrato, serán pagados por mitad entre ambos contratantes.

10. Este Contrato se someterá á la aprobacion del Congreso de la Union.

México, Febrero 21 de 1888.—*Cárlos Pacheco.—F. Navarro.*

NÚMERO 10,178.

Junio 7 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Mérida á Peto.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo al art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ermilo G. Canton, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando algunos artículos de la concesion relativa, fecha 28 de Marzo de 1878, que fueron modificados por decretos de 7 de Diciembre de 1882 y 3 de Julio de 1886.

Art. 1.—Se reforma la frac. I, art. 1.º, del decreto de 7 de Diciembre de 1882 y la frac. II, art. 1.º del de 3 de Julio de 1886, que modificaron la concesion fecha 28 de Marzo de 1878, cuyas fracciones quedarán de la manera siguiente:

I.—Fraccion I, artículo 1.º del decreto de 7 de Diciembre de 1882:

“I. Art. 1.º Se autoriza á la Empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, contados desde Diciembre 7 de 1882, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, entre la ciudad de Mérida y la villa de Peto, pasando por Ticul y Tekax; pudiendo la Empresa construir los ramales que partiendo de los puntos que se juzguen más convenientes de la línea principal y con aprobacion de la Secretaría de Fomento, liguen, el primero la poblacion de Muna, y el segundo la poblacion que se juzgue más oportuna del Partido de los Chenes en el Estado de Campeche.

Se autoriza igualmente á la Empresa para prolongar la vía principal hasta el lago de Chankanab.”

II.—Fraccion II, artículo 1.º del decreto de 3 de Julio de 1886:

“II. Art. 8.º Los trabajos de construccion se continuarán previa aprobacion de

los planos hasta terminarlos dentro de doce años, contados desde la fecha de la promulgacion de estas reformas.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 28 de Marzo de 1878 y los decretos de 7 de Diciembre de 1882 y 3 de Julio de 1886, que no hayan sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Junio 7 de 1888.—*Cárlos Pacheco.—Ermilo G. Canton.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 7 de 1888.—*Pacheco.*—Al . . .

NÚMERO 10,179.

Junio 7 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Eugenio Frey, por su método para perfeccionar y simplificar la fabricacion de la Vaselina. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,180.

Junio 7 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de

1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. D. Agustín Reyes, por el perfeccionamiento que ha introducido en el carro refrigerador llamado: “Ridgway refrigerator carr,” con objeto de trasportar carnes en canal. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,181.

Junio 7 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Ramírez, por su nuevo sistema de romanas, que marca el peso á la vez, tanto por libras como por kilogramos. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,182.

Junio 8 de 1888.—*Decreto del Congreso.*
—*Convoca para la eleccion de algunos Magistrados de la Corte de Justicia.*

Secretaría de Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano para que al proceder á la eleccion de Magistrados 4.º y 7.º propietarios, 3er. supernumerario, y Procurador General de la Nacion, elija tambien 3.º, 6.º, 8.º y 11.º Magistrados propietarios,

2.º supernumerario, y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Luis C. Curiel, diputado presidente.— Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal, en México, á 8 de Junio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1888.—M. A. Mercado.—Al...

NÚMERO 10,183.

Junio 8 de 1888.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Declara en qué casos podrá haber recurso á la vía judicial para reclamar los procedimientos de la Administración de Contribuciones.

Secretaría de Justicia.—Circular núm. 39.—El C. Secretario de Hacienda con fecha 6 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:

"Hoy digo al Director de contribuciones lo que sigue:—En vista del oficio de vd. núm. 2,110 de 16 del mes próximo pasado, en el que inserta el que le dirigió con fecha 15 del mismo, el Juez 1.º de Distrito de esta capital, citándolo al juicio que tendrá lugar el 18 del propio mes con motivo de la queja que ha elevado el Sr. Eduardo Galán, por creer indebido el cobro que se le hace de los impuestos de patente y predial por unos lavaderos de su propiedad que no manifestó y pidiendo á la vez el expediente relativo, por lo que esa Direccion manifiesta el perjuicio que reportarian los intereses fiscales, de

sentar el precedente de que los tribunales conozcan sobre la legalidad de los procedimientos de esa oficina tan solo porque un causante sin razon resista el pago de un impuesto legalmente causado, antes de agotarse los recursos administrativos, y por lo que pide se le resuelva si debe ó no remitir el expediente en cuestion; en respuesta digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, manifieste al Juez de Distrito que siendo exclusiva atribucion de la Oficina de Hacienda hacer la calificacion del impuesto predial y demás contribuciones directas que se cobran en el Distrito Federal, no puede el supremo gobierno consentir en que haya contienda judicial, sin que antes se hayan agotado todos los recursos que en la vía administrativa tienen establecidos las leyes, ni aceptar el precedente de que algun causante pretendiendo eludir la accion de la oficina exactora haga consignaciones ni provoque conflictos judiciales sin que esta Secretaría resuelva definitivamente en la vía administrativa sobre la calificacion que se haya hecho de la cuota que deba pagar; que por tal fundamento no puede remitirse el expediente de que se trata ni aceptarse el juicio que se indica."—Y tengo el honor de insertarlo á vd. para que si lo estima conveniente, se sirva esa Secretaría comunicar esa resolución por circular á los Jueces de Distrito.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 8 de 1888.—P. I. d. C. S., J. N. Garcia. Oficial mayor.—Al Juez de Distrito...

NÚMERO 10,184.

Junio 14 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo en el territorio de Tepic para el año fiscal de 1888 á 1889.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

Que en cumplimiento del artículo único, frac. XIII del decreto fecha 26 de Abril último, que especifica los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1.º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el territorio de Tepic, el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de almendras, 100 kilogramos \$4 00.—2. Aceite de pescado, 100 idem, 1 44.—3. Aceite de ajonjolí, 100 idem, 2 00.—4. Aceite de coco y nabo, 100 idem, 1 60.—5. Aceite de linaza, 100 idem, 3 20.—6. Aceite de olivo, 100 idem, 3 20.—7. Aceite de higuera, 100 idem, 2 56.—8. Aceite rosado, 100 idem, 4 00.—9. Aguardiente de caña, barril comun. Es decir, de 9 jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilogramos, 1 50.—10. Aguardiente de manzana y otras frutas, barril comun, 2 00.—11. Aguardiente mezcal, barril comun, 1 60.—12. Aguarás de todas clases, 100 kilogramos, 1 60.—13. Ajonjolí, 100 idem, 1 00.—14. Albardones finos, uno, 1 28.—15. Albardones corrientes, uno, 0 64.—16. Alumbre, 100 kilogramos, 1 00.—17. Albayalde, 100 idem, 1 00.—18. Almagre, 100 idem, 0 50.—19. Alpiste, 100 idem, 1 00.—20. Algodón sin pepita, 100 idem, 1 75.—21. Anís limpio ó sucio, 100 idem, 1 28.—22. Anil de todas clases, 100 idem, 7 68.—23. Arroz de todas clases, 100 idem, 0 37.—24. Azúcar de todas clases, 100 idem, 1 00.—25. Almidon, 100 idem, 1 10.—26. Azafran para teñir, 100 idem, 6 40.—27. Azafran de bola, 100 idem, 3 20.—28. Aparejos de cuero, de marca, uno, 0 80.—29. Aparejos de cuero, de media marca, uno, 0 56.—30. Azufre de todas clases,

100 kilogramos, 0 50.—31. Aceitunas en salmuera, 100 idem, 3 20.

B.—32. Brea, 100 kilogramos, \$0 16.—33. Bronce, 100 idem, 2 00.—34. Balsamo, madera, 100 idem, 0 96.

C.—35. Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilogramos, \$8 00.—36. Café en grano, blanco ó manchado, 100 idem, 2 50.—37. Carnes saladas ó secas (cecina), 100 idem, 1 00.—38. Carton de todas clases, 100 idem, 1 50.—39. Cascalote, 100 idem, 0 70.—40. Carey en hojas, 100 idem, 1 00.—41. Caparrosa, 100 idem, 0 96.—42. Cordon grueso y delgado, 100 idem, 6 04.—43. Cebada en grano, 100 idem, 0 25.—44. Cera blanca ó de colmena en marqueta ó labrada, 100 idem, 6 40.—45. Cera de Campeche, 100 idem, 2 40.—46. Cepillos para ropa montados en madera, docena, 0 24.—47. Cerillos fosfóricos, comprendido en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 6 25.—48. Cerveza en barriles hasta de 70 kilogramos, barril, 1 25.—49. Cerveza en botella de tamaño comun, docena, 0 08.—50. Chia, 100 kilogramos, 0 75.—51. Chile seco de todas clases, 100 idem, 1 28.—52. Chile, mexicano, 100 idem, 3 20.—53. Chorizo, 100 idem, 0 50.—54. Cobre en bruto y en pedacería, 100 idem, 1 44.—55. Cobre laminado, 100 idem, 2 72.—56. Cobre labrado nuevo, 100 idem, 6 80.—57. Cobre labrado viejo, 100 idem, 2 00.—58. Cobre ligado con cualquiera metal que no sea de los preciosos, 100 idem, 3 20.—59. Colleras para animales de tiro, par, 0 10.—60. Coquito de aceite, 100 kilogramos, 0 80.—61. Cola, pegadura, 100 idem, 1 28.—62. Comino limpio ó sucio, 100 idem, 1 00.—63. Chocolate, 100 idem, 1 00.—64. CUEROS Y MIELES:—Bandas de todas clases, docena, 0 60.—Becerrillos de todas clases, idem, 2 88.—Cabritillas, idem, 1 20.—Chagrins, cordobanes y engrasados, idem, 1 20.—Cueros de puerco curtidos, idem, 0 80.—Cueros de puerco charolados, idem, 1 60.—Tafiletos barnizados, idem, 1 20.—Vaquetas charoladas,